



Se suscriba á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 810.

#### Direccion de Contabilidad.=Presupuestos

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del próximo pasado mes me dice lo siguiente.*

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando si los pueblos que cubren el todo ó parte de la contribucion de Consumos y recargo del quince por ciento para cubrir el déficit del presupuesto provincial por repartimiento, están sujetos al pago del cinco por ciento de arbitrios de amortizacion; la Reina (q D. g) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que proceda á la exaccion del importe del citado cinco por ciento por los medios que de acuerdo con las oficinas de Rentas de esa provincia considere mas equitativos como aumento al quince por ciento de recargo, mediante á que todos los pueblos deben contribuir proporcionalmente á soportar las obligaciones del presupuesto provincial sea cual fuere la forma en que lo verifiquen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos que procedan. Zamora 8 de Noviembre de 1849.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 811.

#### Direccion de Gobierno.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de José Belon y Navia (á) Señorín, cuyas señas se espresan á continuacion, natural de S. Justo de Jura, provincia de Lugo; y caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Ponferrada que lo reclama. Zamora 8 de Noviembre de 1849 =El Cefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Edad 26 años, estatura corta, pelo castaño claro, nariz regular, cara llena, barba poca, con patilla y bigote, color bueno y encarnado: viste chaqueta de pieles con adornos de seda, chaleco de paño negro, pantalon de paño pardo abierto por los costados con botones negros y una remonta figurada, gorro de lana morada y borceguies negros buenos.

Núm. 812.

#### INTENDENCIA.

*La Direccion general del Tesoro público, con fecha 30 de Octubre último dice á esta Intendencia lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el que sigue. El gran número de indivi-

duos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase segun sus carreras y circunstancias, conformándose con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados in sacris puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente deberán estar adscriptos á alguna parroquia conforme á lo mandado en el art. 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la Secretaría de Cámara de la Diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del Diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de Agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842 y en la Real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados in sacris, ó sean los coristas y legos con pension perpetua ó temporal obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los Jefes políticos en las capitales, y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850. Los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escritos que expidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar su domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension expresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la Real orden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren, no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el Diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó Iglesia determinada, como se ha dispuesto en el artículo 1.º y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la

pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los Diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpetuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago. El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera deberán acreditar previamente con certificacion de las Secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los Diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministro de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto. Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones. Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las Cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los Diocesanos, á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorías, ó cualquiera cargo de su provision hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de Febrero de 1848.

Art. 10. Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados. En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª Que se inserte en el Boletín oficial remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los Diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el art. 8.º del mismo, y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

1.ª El apellido y nombre del interesado.

2.<sup>a</sup> Su residencia.

3.<sup>a</sup> Convento de que procede.

4.<sup>a</sup> Categoría en el claustro.

Y 5.<sup>a</sup> Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el orden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del Reino. Zamora 8 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

Núm. 813.

*La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.; Enterada la Reina de varias consultas de esa Direccion, en que manifiesta el considerable número de fincas urbanas rumbosas é improductivas que se administran por cuenta del estado procedentes de las comunidades religiosas de monjas y de hermandades, santuarios y cofradías, cuya venta se halla suspensa en virtud de las disposiciones vigentes sobre el particular, se ha servido resolver: que las fincas de la citada procedencia que se encuentren en estado de ruina se enagenen á censo en pública subasta bajo el cánón de un 3 por 100 del valor á que asciendan en remate, y con obligacion de parte del comprador de reedificarlas en el término de un año, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de las fincas para darlas el destino que se dé á las mismas. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general lo traslada á V. S. para su noticia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá prevenir á esa Administracion de fincas, que tomando una exacta noticia de las que se hallen ruinosas ó improductivas, proceda á su pronta tasacion y subasta á censo de 3 por 100, con todas las formalidades que se observan en las demas ventas de bienes del Estado.

Zamora 8 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

## EDICTOS.

Núm. 814.

Don José Dionisio Valladares Gomez del Rio y Rozas, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente de la provincia de Zamora, Subdelegado de Rentas en ella, &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, correspondiente al pueblo de Cubo del Vino, bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion ge-

neral de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletín oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 10,517 rs. 17 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 18 y 25 del mes actual de 10 á 11 de su mañana, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

Núm. 815.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años, los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 correspondiente al pueblo de S. Cebrian de Castro, bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletín oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 8,300 rs. 8 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 18 y 25 del mes actual de once á doce de su mañana, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

Núm. 816.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 correspondiente al pueblo de Corrales, bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletín oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 41,236 rs. 10 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 18 y 25 del mes,

actual de una á dos de su tarde, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 817.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 correspondientes al pueblo de Cúbillos bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletin oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 6,773 rs. 29 mrs. segun el pormemer fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 20 y 27 del mes actual de once á doce de su mañana, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 818.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, correspondientes al pueblo de Pozo-antiguo bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletin oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 12,242 rs. 11 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 20 y 27 del mes actual de 12 á 1 de su tarde, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 819.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: Que se arriendan en pública subas-

ta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años, los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 correspondiente al pueblo de Morales del Vino, bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletin oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 22,071 rs. 24 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 20 y 27 del mes actual de diez á once de su mañana, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

Núm. 820.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c. &c.

Hago saber: que se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de uno á tres años los derechos de consumo de las especies que comprende la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 correspondiente al pueblo de Fuentes de Ropel bajo las condiciones que comprende el pliego circulado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas inserto en el Boletin oficial núm.º 125 del Miércoles 18 de Octubre del mismo año, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 11,597 rs. 28 mrs. segun el pormenor fijado en el expediente que con las demas condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia para que puedan enterarse las personas que lo deseen. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia los dias 18 y 25 del mes actual de doce á una de su tarde, debiendo advertirse que en el segundo solo se admitirá la décima y pujas á la llana sobre el precio del primero. Zamora 9 de Noviembre de 1849. = José Valladares.

AVISOS.

D. Manuel Diez Gomez, arrienda los pastos de la Dehesa de Castrillo que pertence al Excmo. Sr. Duque de S. Lorenzo Marques de Vallecerrato.

Para que nadie alegue ignorancia, se hace saber que en el coto redondo ó Dehesa titulada de Mouzon, sita en el término del lugar de Aspariegos, está prohibido cazar y pescar; el que haga lo uno ó lo otro será perseguido ante los Tribunales.